

**HABEAS CORPUS A FAVOR DEL
SEÑOR DOUGLAS CALIXTO
DOMÍNGUEZ DURÁN EN CONTRA
DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO
DE LOS SANTOS. MAGISTRADO
PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA
FRANCESCHI DE AGUILERA.
PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE
JULIO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CINCO (1995).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
PLENO.**

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Acción de Habeas Corpus promovida por la firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, a favor de DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, y contra el Juez Segundo de lo Penal del Circuito de Los Santos.

Mediante sentencia de 23 de junio de 1995, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

"Al revisar el sumario que se ha acompañado con el informe se observa que se han cumplido con las exigencias de la norma comentada, pues la detención de DOUGLAS DOMÍNGUEZ se sustenta en la resolución fechada el veintisiete de enero de 1995 de la Fiscalía de Circuito de Los Santos donde se determina el hecho ilícito imputado, los elementos acriminativos tendientes a su comprobación y los elementos probatorios que figuran en el proceso en su contra. En efecto, informativo rendido ante las autoridades de Migración DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ DURÁN (fs. 411-414) acepta que como propietario de la nave "Mar Bravo", previo el pago de una suma de dinero transportó desde Ecuador a Panamá a un sinnúmero de hindostanes, dando a conocer que había realizado otra transportación en el mismo sentido y señalando a sus contratantes.

Es evidente entonces que se han cumplido con las formalidades en nuestro ordenamiento jurídico para ordenar la detención del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, pues de los elementos probatorios recabados en la encuesta se deduce la infracción del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, que apareja pena mínima superior a los dos años de prisión.

Salta a la vista que no se ha producido la violación de los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional, resultando por ende legal la detención decretada contra el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ". (fs. 13-14).

La firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG al presentar el Recurso de Apelación promovido manifiesta que su inconformidad con la sentencia dictada se fundamenta en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, consideró legal la detención del señor Domínguez con base en las figuras delictivas contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal y confrontando el hecho imputado, con el artículo 310 del Código Penal "concluimos que el mismo no se subsume en la figura penal. Al señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ se le sindica por realizar un acto de comercio-transportar personas de un país a otro e introducirlas en éste último. Las personas transportadas en su esencia y naturaleza no son ilegales, sino la introducción a nuestro país de estas por no portar documentos válidos conforme a las leyes migratorias. Queda claro que estos sujetos transportados prestaron su consentimiento, porque no existe ninguna prueba en contrario. Incluso el Tribunal a-quo se atrevió a afirmar que estas personas pagaron por el servicio". (fs. 20) Señalan además, que si el acto de transporte de estas personas constituyera la conducta del artículo 310 del Código Penal a los hindúes se les debió sindicar por su participación criminal en este proceso, y nunca debieron ser deportados.

Finalmente señala la firma forense, que el funcionario demandado en la presente acción de habeas corpus ha infringido lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el informe rendido por el Juez Segundo de lo Penal del Circuito de Los Santos, con motivo de la presente Acción de Habeas Corpus, la orden de detención fue ordenada por el señor Fiscal de ese Circuito Judicial el día 27 de enero de 1995, dentro del sumario que contra el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ se inició por delito contra la Comunidad Internacional. Señala también que el señor Domínguez está detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Los Santos a requerimiento del señor Fiscal de Circuito de Los Santos y fue puesto a disposición del Juez Segundo del Circuito de Los Santos por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

De fojas 339 a 340 se lee la resolución de 27 de enero de 1995, mediante la cual el señor Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos, ordena la indagatoria y la detención preventiva del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, por las siguientes razones:

"I. EL HECHO IMPUTADO:

La presente instrucción tuvo su génesis al recibir el Oficial de Turno de la Policía de Los Santos, el día 14 de octubre del pasado año, una llamada anónima donde ponían en conocimiento que en la Playa El Rompío de esta jurisdicción había anclado un barco pesquero el cual supuestamente había traído personas extranjeras; información ésta que se pudo verificar y confirmar al llegar a dicho lugar, razón por la cual informó a la Estación Mercurio de dicha novedad, siendo posteriormente detectado un barco bolichero a unos 300

metros de nombre MAR BRAVO del cual fueron capturados dos sujetos de nacionalidad Ecuatoriana en tierra, quienes manifestaron procedían del Puerto Arica Chile con destino al Puerto de Aguadulce a buscar mercancía y que eran tripulantes, y posteriormente dos ciudadanos más fueron capturados en el barco mismo que manifestaron que el propietario de dicha nave lo es el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ de nacionalidad Ecuatoriana, y que dicho barco se encontraba en ese lugar por desperfectos mecánicos, siendo capturados seguidamente tres tripulantes más completando los 7 tripulantes antes mencionados, quienes fueron aprehendidos a órdenes de Migración para realizar las investigaciones pertinentes. Conociéndose después que de la nave en mención habían desembarcado personas de rasgos hindú o indostanes, con rumbo desconocido, versión ésta que es corroborada con los testimonios de MANUEL ACHUNDIA QUIMIS (fs. 45-46), JULIO RAMÓN MENOSCAL TOMALA (fs. 48), CARLOS ALBERTO VERA CASTILLO (fs. 52), JORGE TONY ORTIZ GENTLE (fs. 54-55) y MARCOS CAYO MORROY (fs. 57-58) ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización".

"III. ELEMENTOS QUE VINCULAN AL IMPUTADO:

De la lectura realizada a la declaración de BABU NATHU DHAMELIA ante esta Fiscalía del Circuito de Los Santos, se colige que en el barco en mención venían 10 personas de origen Hindú; así como también con los testimonios de MARCOS CAYO MONROY QUIÑONES (fs. 256-262), CARLOS ALBERTO VERA CASTILLO (fs. 263-266), JULIO RAMÓN MENOSCAL TOMALA (fs. 277-280), RIGOBERTO FEULLEBOIS ÁGUILA (fs. 291-296) y a la ampliación rendida por MARCOS CAYO MONROY a fojas 301-302 se acredita directamente la vinculación que tiene el señor DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ con el delito que se le atribuye ...".

Esta Corporación ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el Fiscal de Circuito de Los Santos están probadas en la encuesta penal que se le sigue a DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ por delito contra la Comunidad Internacional. De foja 8 a 9 se lee el informe de novedad del Sargento Eustaquio Núñez de la Policía de Los Santos (D. I. I. P.), en el cual expone que el día 14 de octubre de 1994, en compañía del cabo Jorge Castillo y el inspector de Migración Ramón Domínguez, se apersonaron al puerto "El Rompío" con el fin de inspeccionar un barco bolichero situado a 300 metros de la costa de nombre "MAR BRAVO". Antes de realizada la inspección al barco fueron detenidos, en el puerto, los señores Carlos Alberto Castillo Vera, ecuatoriano con cédula N° 091489016, Jorge Ortiz Glentle, ecuatoriano con cédula N° 85633211011 registro 02106000117, quienes tenían en su poder un mini equipo de sonido y dos maletas nuevas que habían comprado en la ciudad de Chitré. "Al preguntárseles de su estadía en el lugar, manifestaron que venían procedentes del Puerto Arica Chile, con destino al puerto de Aguadulce, a buscar una mercancía, la cual no sabían explicar; solo saben que son 7 tripulantes y que en la mañana había bajado con el capitán del barco, ya que se le había dañado una cañería de diésel (sic); y en el barco se habían quedado custodiando dos compañeros". Estas personas fueron trasladadas a las oficinas de Migración de Herrera, para investigar su status.

Posteriormente el mismo grupo, pero al mando del teniente Feullebois, se trasladó al barco para inspeccionarlo, y al llegar al mismo detuvieron a los señores Julio Ramón Menozcar, ecuatoriano con cédula N° 09905131771-0 y José Bernardino Basilio Murillo, ecuatoriano sin cédula; y al pedirles y recibir de ellos los documentos de la embarcación, constataron que su número de matrícula es 060196, de propiedad de DOUGLAS DOMÍNGUEZ de nacionalidad

ecuatoriana, quien, según manifestaron los detenidos, arribó al país vía aérea el día 13 de octubre de 1994, y tiene pleno conocimiento de que la nave presenta un desperfecto mecánico. Cabe agregar también que de acuerdo con otros documentos encontrados en la nave, se pudo establecer que la misma zarpó de Puerto Esmeralda en Ecuador el 15 de agosto de 1994 a las 10 de la noche y según el zarpe, la tripulación consta de 5 personas, pero los detenidos son 7. Al final del informe, se encuentra una observación en la cual se destaca que "hasta la fecha hay diversas versiones de la comunidad, los tripulantes unos se aclaran y otros que ponen en duda la documentación con la finalidad de empañarla como la llegada del bus con 30 o 40 pasajeros, la desembarcación de indú (sic), nombres y números de personas encontrados a personas en el barco sin haber anclado una navegación distante con poca justificación tripulantes que se muestran con apariencia de inocencia y con característica evasiva (sic)".

A foja 10 del sumario, se lee un informe de llamada telefónica recibida en la Policía de Los Santos por el teniente Aristides Váldez, en la cual un morador de Santa Ana, reportaba un barco en la playa "El Rompío", de donde bajaron un aproximado de 15 personas ajenas al área los cuales salieron del lugar en un microbus.

A foja 14 se lee un informe de captura del teniente Emilio Vergara de la Policía de Los Santos, el cual expone la llegada de 4 personas sin documentos de identidad personal, a la playa "El Rompío", los cuales alegan ser tripulantes de la embarcación "Mar Bravo"; estas personas son: Ángel Reyes Pin ecuatoriano, Manuel Anchundia Quimis ecuatoriano, Marcos Monroy ecuatoriano y Nabu Nathu Dhamelia hindú, quienes fueron detenidos preventivamente a órdenes de la Dirección de Migración.

Obra en autos de fojas 187 a 188, la diligencia de inspección judicial practicada a la nave Mar Bravo por funcionarios de la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos, en la cual consta que se encontró en el puente de la embarcación dos cintas grabadas con música de la cultura hindú, y en los camarotes había más de las camas necesarias para las 7 personas de la tripulación. Se observó además, al poner a trabajar la máquina, que el daño no era de la magnitud que manifestaron sus tripulantes.

Mediante providencia de 29 de noviembre de 1994, se ordenó tomar declaración a BABUHAY NATHUBAI DHAMELEY quien la rindió ante el señor Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos, en la misma manifestó no conocer al señor Douglas Calixto Domínguez y aceptó conocer de vista a las otras personas detenidas con él. Manifiesta también que salió de Bombay (India) el 22 de septiembre de 1994, en las siguientes rutas aéreas Amsterdam, Caracas y finalmente Quito y que, al llegar a Quito, lo esperaba un hindú que lo llevó a un apartamento en donde estaban otras dos personas también hindúes; asegura haber estado encerrado en ese lugar por doce o trece días. Luego fue trasladado en barco a un pequeño pueblo a dos días de Quito, y de allí en compañía de 10 o 12 personas tomaron una lancha para llegar a otro barco que los esperaba, donde estuvieron navegando por 10 días hasta llegar a Panamá, pero afirma que su destino final no era este país, sino los Estados Unidos de Norteamérica en donde lo espera su hermano, quien fue la persona que hizo los contactos pertinentes para su traslado a ese país norteño.

Por otro lado, los señores Jorge Tony Ortiz (maquinista) y Manuel Anchundia Quimi (Capitán), rindieron declaración jurada ante el señor Fiscal de Circuito de Los Santos, en relación a los hechos investigados, en los siguientes términos:

"El señor Jorge Tony Ortiz declaró lo siguiente:

"INTERROGADO: Diga el declarante, qué persona lo contrató a usted para realizar el viaje y cuánto le pagó. CONTESTO: La persona que nos contrató fue el señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ, del Ecuador hacia Aguadulce, para traer redes o mallas, no arreglamos el precio, pero arreglamos de regreso al Ecuador, pidiéndole solo cien balboas, para realizar una compra, o sea de un mini-componente, y eso fue el 14 de octubre de este año. INTERROGADO: Diga el declarante, cuál era el itinerario que debían cumplir a bordo de la embarcación MAR BRAVO. CONTESTO: Salimos del Puerto Esmeralda, hacia el Puerto Aguadulce a Panamá, de Esmeralda salimos a las diez de la noche, del día nueve (9) de octubre de este año, con destino al Puerto de Aguadulce, por daños, o sea por callerías rotas y el eje de propulsión (sic) mecánica que estaba calentando entramos al Puerto más cercano que es la playa del Rompío de la Provincia de Los Santos. INTERROGADO: Diga al declarante, sí en el barco donde usted venía viajaban personas de origen hindú en caso afirmativo, cuántos y si sabe el nombre de los mismos. CONTESTO: Bueno en el barco de donde yo venía, venían diez indú, pero los nombres no los sé, ya que nosotros los saludábamos, y era como si hablábamos con la pared, me imagino que ellos no sabían hablar español. INTERROGADO: Diga el declarante, quién coordinó con ustedes el traslado de los ciudadanos hindúes y cuál era el destino final y señale además quién los iba a recibir en Panamá. CONTESTO: Cuando salimos de Ecuador me enteré fue el día siguiente por la mañana, al subir a hablar con el Capitán, ahí me dí cuenta que habían personas ajenas a la embarcación, preguntándoles a los compañeros que quiénes eran y me dijeron que el señor Douglas los había mandado en una fibra o panga, y que no nos preocupáramos porque los indios venían con los documentos en reglas, y ellos venían para Panamá, no sé quiénes los iban a recibir en Panamá..."

El señor Manuel Anchundia Quimi en su declaración jurada manifestó lo siguiente: "INTERROGADO: Diga el declarante, si en el barco donde usted viajaban venían personas de origen Hindú en caso afirmativo, cuántas, y si sabe el nombre de los mismos. CONTESTO: Sí venían diez (10), y todos eran hombres, y podrían tener entre cuarenta a sesenta años más o menos. INTERROGADO: Diga el declarante, quién coordinó con ustedes el traslado de los ciudadanos Hindúes, y cuál era el destino final, y señale además quien los iba a recibir en Panamá. CONTESTO: Cuantos estábamos ya saliendo llegaron una fibra (panga de motor) y allí venían esas diez personas, y ellos nos dijeron o sea los de la panga que venían tripulandola, que ya los papeles estaban arreglándolos aquí en Panamá, y que no nos preocupáramos, y nos dijeron que el dueño del barco DOUGLAS DOMÍNGUEZ los había mandado a las diez personas que se vinieran allí, y nosotros no pudimos conversar con ellos porque no sabían hablar español, y nosotros nos los trajimos, y ellos se bajaron en El Rompío, y llegamos al Rompío a las doce del día y allí nos quedamos todos, y en la noche el dueño del barco fue a buscar a los hindostanes, creo que fue como a las nueve o diez de la noche, y cuando los fue a buscar nosotros estábamos durmiendo ..." .

En el sumario examinado, de fojas 411 a 414 se lee una entrevista hecha, por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, al sindicado señor DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, en la cual acepta haber celebrado un contrato con un hindú de apellido

"MINHAS" a cambio de B/.7,000.00 dólares americanos, para transportar a unos ciudadanos hindostanes hasta Panamá, dejarlos en este país, en donde el hindú se encargaría de ellos.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, en su orden, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de una diligencia escrita en la cual el funcionario deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Uno de los elementos esenciales constitutivos de esta figura delictiva es la acción de traficar con personas o drogas. Según el Diccionario de la Real Academia Española la primera acepción de traficar es comerciar, negociar con el dinero y las mercancías; en su tercera acepción, es hacer negocios no lícitos. En este mismo diccionario se denomina "comerciar" a la acción de negociar comprando y vendiendo o permutando géneros y por "negociar" se entiende, igualmente: tratar y comerciar, comprando y vendiendo géneros, mercaderías o valores para aumentar el caudal (Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe, S. A. 21^a ed. Madrid. 1992. pág. 1431).

De conformidad con el sentido o significado en que el citado Diccionario toma los citados vocablos, debemos entender, que la expresión "traficar" utilizada en la norma comentada consiste en la compra y venta o permuta de personas o drogas. El verbo "traficar", si bien es apropiado para referirse a la venta, compra o permuta de "drogas", no lo es cuando se refiere a las "personas", con respecto a las cuales hubiese sido apropiado el empleo de la expresión "trata de personas".

El conocido tratadista CABANELAS considera que la expresión "trata" se refiere al "tráfico ilegal e inmoral que tiende a la explotación del hombre, privado de su propia disposición, o a la de la mujer, como mercadera del amor físico. En uno u otro caso se comercia con la libertad o la honestidad por cierto precio" (CABANELAS; Guillermo. Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1981. pág. 191).

Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo "trata" deriva de "tratar", que a su vez significa: "comerciar" y alude específicamente al tráfico que consiste en la venta de seres humanos como esclavos.

En diversas legislaciones penales se ha empleado la expresión "trata" para referirse, en su sentido original, a la venta o compra de personas que han de ser utilizadas como esclavos (trata de negros) y, como una reminiscencia de esta degradante e inhumana práctica, "se le dio el nombre de trata de blancas a la especulación comercial de la prostitución a nivel internacional, mediante el reclutamiento e inducción de mujeres y menores de edad al comercio sexual" (ACEVEDO BLANCO, R. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. 1983. pág. 213).

El propio RANIERI, al referirse a la "trata o comercio de esclavos o de personas en condición análoga a la esclavitud, expone que la misma consiste en "el tráfico de esclavos o de otras personas en condición análoga, y, por consiguiente, en la captura, compra o cesión de un individuo, para reducirlo a la esclavitud; en la adquisición, venta, cesión, permuta o transporte de un esclavo, y, en general, en todo acto de comercio de esclavos o de personas en condición

análoga" (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo V. Parte Especial. Edit. Temis. Bogotá. 1974. pág. 437).

En la actualidad, sería impropio hablar de trata de personas para referirse específicamente a la compra y venta de éstas para someterlas a la esclavitud, particularmente, por la afortunada abolición de esta práctica, aunque sí cabe admitir la posibilidad, tal como lo hace el artículo 310 del Código Penal, de que la trata de personas se dé con otros propósitos no especificados en esa norma, por cierto. No cabe duda de que cuando esta norma emplea el verbo "traficar" le da un sentido equivalente a la ejecución de actos de comercio con personas o seres humanos, tal como se ha podido extraer de las definiciones dadas.

Existen, sin embargo, otros elementos que refuerzan esta afirmación. En primer lugar, está el hecho de que el legislador empleó el verbo "traficar" para referirse en forma paritaria tanto a las personas como a las "drogas", dándole, por tanto, un mismo significado. En este último caso, no existe duda de que se estaba refiriendo a la ejecución, a escala internacional, de actos de comercio relacionados con drogas (igual que con las personas). Así lo manifiestan los doctores MUÑOZ POPE y ARANGO de MUÑOZ cuando, al comentar el artículo 255 del Código Penal panameño, que regulaba la introducción de drogas al territorio nacional "en tráfico internacional" (antes de las reformas de 1986), manifiestan que en la doctrina "se denomina a la introducción de drogas al territorio nacional, en tráfico internacional con destino a otros países como "tráfico de tránsito, que pasa de un lugar a otro", mientras que el "tráfico local" es aquel destinado a abastecer a los consumidores de una zona determinada" (MUÑOZ POPE, Carlos E. y ARANGO de MUÑOZ, Virginia. Delitos contra la salud pública. Publicación del Departamento de Ciencias Penales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Panamá. 1986. pág. 86).

En segundo lugar, sería conveniente examinar el problema planteado bajo el prisma del bien jurídico protegido. El artículo 310 del Código Penal fue ubicado por nuestro legislador dentro del Título IX, denominado "Delitos contra la personalidad jurídica del Estado" y, muy particularmente, bajo el Capítulo III, que lleva por nombre "Delitos contra la comunidad internacional", bajo el cual se sancionan otras conductas como el **genocidio**, la realización de actos hostiles, el impedir o perturbar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por Panamá, la violación de la inmunidad diplomática, etc., cada una de las cuales amenaza o perturba la paz internacional y las buenas relaciones que deben existir entre los diferentes Estados y representan al mismo tiempo verdaderos atentados contra la dignidad y la persona de los seres humanos. RODRÍGUEZ DEVESA apunta sobre los delitos contra el derecho de gentes, que éstos "son los llamados crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad. A ellos habría que añadir otros delitos odiosos, como el tráfico internacional de mujeres y niños, de esclavos, de drogas, y la falsificación de monedas" (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. Edit. Dykinson. 23^a ed. Madrid. 1990. pág. 652).

Estos elementos permiten al Pleno de la Corte Suprema de Justicia reafirmar, que el llamado "tráfico" de personas a que se refiere la citada norma, no se subsume en un simple traslado o transporte de personas de un lugar a otro por el pago de un precio, tal como ocurrió en el presente caso, sino a la realización de actos de comercio con seres humanos. Para que pueda materializarse esta conducta, sin embargo, se hace necesaria la concurrencia de un requisito: la ausencia o la anulación de voluntad de las personas que son objeto del tráfico. En otras palabras, la comisión de este delito sólo sería posible cuando se realiza sin el consentimiento de las personas o contra su voluntad, porque en caso contrario, es decir, si voluntariamente se

acepta recibir o dar dinero a cambio de ejecutar o permitir alguna acción, aunque sea ilícita, ya no existiría ese tráfico, que supone la capacidad de quien trafica, de disponer de las personas objeto del mismo. Tan es así esta afirmación, que en algunas legislaciones, como la italiana, por ejemplo, el delito de trata o comercio de esclavos se ha regulado junto con otras conductas que atentan contra la libertad individual (Cfr. RANIERI, Silvio. Ob. cit. pág. 430 y ss.). Esta acción de dirigir o formar parte de una organización internacional dedicada al tráfico de personas (y de drogas) constituye en sí misma una acción tan grave, que el legislador estableció una pena de diez a quince (10 a 15) años de prisión para quien la realice, la que sería en extremo severa si se aplicara a quien simplemente introduzca personas ilegalmente a nuestro país, como en el presente caso.

Nuestra propia legislación migratoria reconoce que la introducción de extranjeros de manera ilegal no constituye delito, sino una violación de las disposiciones administrativas que regulan esta materia. Así, por ejemplo, el artículo 50 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, establece que las empresas de transporte que traigan a un extranjero al territorio nacional sin cumplir con los requisitos de ese cuerpo normativo, estarán obligados a transportarlo a otro país por su propia cuenta y a pagar una multa de veinticinco a doscientos balboas (B/.25.00 a B/.200.00).

Los hechos investigados en el presente caso, a juicio del Pleno, no configuran el delito sancionado en el artículo 310 del Código Penal, porque las personas fueron transportadas de Ecuador a Panamá con su consentimiento y no fueron objeto de actos de comercio o tráfico internacional. Estos hechos constituyen faltas administrativas violatorias del artículos 1057-F del Código Fiscal que sanciona con multa las naves extranjeras que arriben a puertos no habilitados de la República y los artículos 1°, 6 y 10 de la Ley 60 de 1° de septiembre de 1978 que regulan las visas para marinos y las notificaciones que deben hacer al Departamento de Migración los representantes de las naves que fondean en aguas o atraquen en puertos panameños y establecen las sanciones en caso de incumplimiento.

Se trata, pues, de faltas de naturaleza administrativa que, por reprochables que sean, no están tipificadas como infracciones punibles penalmente dentro de nuestro ordenamiento penal, como sí lo están en otras legislaciones. Sobre el mismo punto RODRÍGUEZ DEVESA nos comenta lo siguiente:

"La migración comprende tanto los desplazamiento de residencias por razones de trabajo dentro de España (emigración o inmigración interior) como de un país a otro (migraciones internacionales). Respecto a las migraciones interiores habrá que reputar como fraudulentas todas las que se realicen con infracción de las normas sobre colocación obrera (65), por lo que constituyen prácticamente una especie de tráfico ilegal de mano de obra, aunque es preciso subrayar que no se requiere un ánimo de lucro, puesto que basta la mera intervención de un sujeto en la migración de esta clase. En cuanto las migraciones internacionales, habrá que tener presente que la ley de emigración de 21 de julio de 1971 (66) castiga los delitos de promoción de la emigración clandestina, emigración fraudulenta y el favorecimiento de la emigración ilegal (67), por lo que el ámbito del 499 bis, 3°, queda reducido, en este punto, a la inmigración clandestina, o sea a la entrada de trabajadores extranjeros en España sin cumplir los requisitos legales."

Si tomamos como referencia los delitos de emigración clandestina de la ley de 1971, habría que incluir: realizar propaganda, reclutar gente, facilitar la

colocación o empleo; determinar o favorecer la migración simulando contrato o colocación (69); facilitar el traslado de un punto a otro del territorio nacional del que se desplaza por razones de cambio de residencia laboral, o bien la entrada o permanencia ilegal de inmigrantes extranjeros." (Lo resaltado es nuestro). (DEVESÁ RODRÍGUEZ, José María. Ob. cit. págs. 362-363).

Por las razones anotadas, el Pleno estima que debe revocarse la resolución de primera instancia que declara legal la detención del señor DOUGLAS DOMÍNGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 23 de junio de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ, ordenada por el Fiscal del Circuito de Los Santos el 27 de junio de 1995, mantenida por el Juez Segundo de lo Penal del Circuito Judicial de Los Santos y ORDENA que DOUGLAS CALIXTO DOMÍNGUEZ sea puesto en inmediata libertad si no está sindicado por alguna otra causa penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

dtSearch 6.07 (6205)